

RESOLUCIÓN N° 208

Buenos Aires, 12 NOV 2008

VISTO:

El sumario en lo financiero N° 1244, que tramita en el Expediente N° 100.665/08, dispuesto por Resolución N° 617 del 17.09.08 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiorias (fs. 16/7), instruido de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485 y 25.780 en lo que fuera pertinente- y por el punto 1.2.2 de la Comunicación "A" 3579, al HSBC Bank Argentina S.A.

A) El informe N° 381/1123/08 (fs. 13/5), que dio sustento al cargo formulado, consistente en:

Cargo 1: Incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circularización Monetaria, mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, en transgresión a la Circular CIRMO 3-23, Sección 3, punto 3.2.6 (texto según Comunicación "A" 4770).

B) La persona jurídica involucrada en el sumario es el HSBC Bank Argentina S.A.

C) Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, según da cuenta la recapitulación obrante en el Informe 381/1525/08 (fs. 42/3).

D) El sumario se sustancia con trámite sumarísimo según lo establecido por la Comunicación "A" 3579, punto 1.2.2 (fs. 15/6).

E) El Dictamen S.E.F.y C. N° 282/08 del 08.10.2008, y

CONSIDERANDO:

I - 1 - Que previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Entre el 31.01 y el 30.06.08 se recibieron en esta Institución numerosos reclamos del público motivados por la falta de entrega de cambio al público en general por parte de las entidades bancarias (fs. 5), entre ellas el HSBC Bank Argentina S.A. Por ello, se procedió a realizar en fechas 17 y 18 de julio de 2008 verificaciones en cuatro sucursales de la citada entidad, surgiendo de la tarea desarrollada que no se otorgó el cambio en monedas de \$100 que fuera requerido, lo que implicaba el incumplimiento de la obligación establecida por la Comunicación "A" 4770 (fs. 14).

En dos de las sucursales verificadas se entregó, en cada una, cambio en monedas por \$5 en tanto que, en una tercera, se informó que no había monedas y en la restante se hizo saber que sólo

B.C.R.A.

100665 08

Referencia
Exp. N°
Act.

53

había cambio para clientes del banco, luciendo a fs. 4 el detalle de los resultados obtenidos en las comentadas visitas con la correspondiente intervención de los funcionarios actuantes de esta Institución (fs. 14).

2 - Período infraccional: 17 y 18 de julio de 2008 (fs. 14, punto b).

II - HSBC BANK ARGENTINA S.A.

1 - El banco sumariado plantea en su defensa (fs. 41, subfs. 1/133) la nulidad del acto administrativo en tanto adolece de fundamentación suficiente pues se imputa la transgresión de una Comunicación sin siquiera considerar si la conducta ha sido realizada en el marco de circunstancias exculpatorias que -además- están en conocimiento de esta Institución, mencionando al respecto que lo que no se tuvo en cuenta es el proceso de funcionamiento y provisión de las monedas que se entregan a las entidades financieras.

Aduce que no existen antecedentes en el sumario sobre el suministro de monedas por parte de esta Institución a la entidad sumariada, que según sus dichos sólo lo es en un porcentaje muy inferior al necesario para cubrir sus necesidades, hechos que constituyen circunstancias exculpatorias válidas cuya consideración habría tornado improcedente la instrucción del presente sumario, optándose entonces por la inversión de la carga de la prueba al tener que acreditarse que el banco sumariado no ha sido responsable por la falta de entrega de monedas, sino que ello obedece a que este Ente Rector no realizó la provisión necesaria.

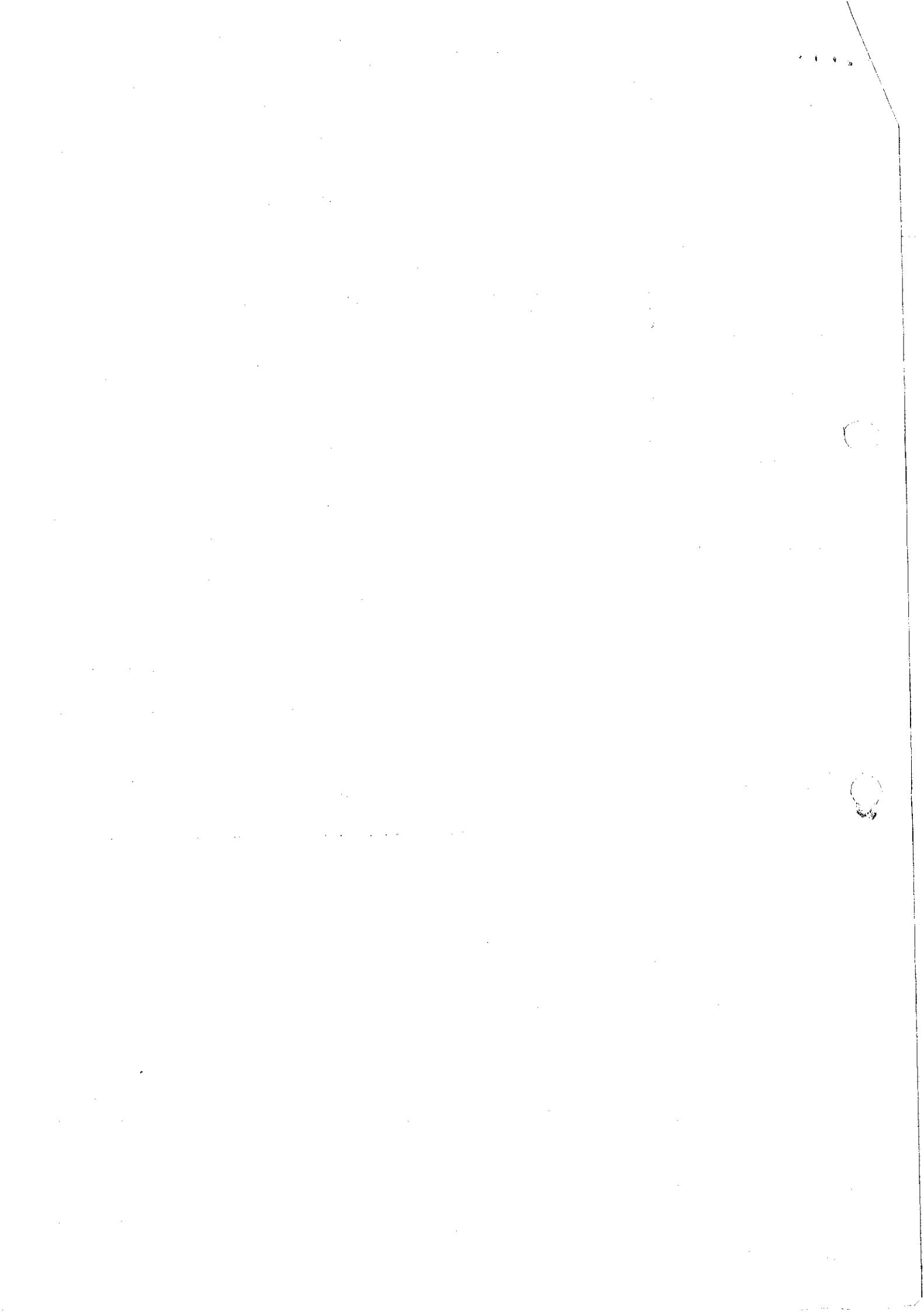
En forma subsidiaria, se explica que no era desconocida por este Banco Central la situación generada a partir del dictado de la Comunicación "A" 4770, la que se puso en su conocimiento mediante una nota fechada el 14.02.2008, suscripta por la Asociación de Bancos de la Argentina -ABA- y la Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino -ADEBA-, arguyéndose también que para dar cumplimiento a la Comunicación citada era necesario que esta Institución garantizara la entrega del metálico solicitado por cada entidad financiera.

Tras reproducir el artículo 30 de la Carta Orgánica del Banco Central, pone de relevancia otra nota enviada el 06.10.2008 a esta Institución, por las asociaciones arriba designadas y por la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina y la Asociación de la Banca Especializada, en la cual se admite la imposibilidad de cumplir con la Comunicación imputada porque este Banco Central no proveyó del numerario solicitado ni en cantidad ni en denominación requerida, enfatizando que no pueden ser sancionadas por ser ajenas al problema suscitado por la falta de numerario.

A continuación detalla eventuales pedidos y entregas de monedas realizados desde enero hasta septiembre de 2008 -en importes y porcentajes-, añadiendo que esta Institución sólo proveyó el 1,9% de lo requerido y que por tratarse de un problema sistémico, también es imposible salir a comprarlas a quienes se hacen de ellas debido a su actividad, tales como las empresas de transportes, por su costo e insuficiente disponibilidad.

Finalmente reproduce jurisprudencia respaldatoria del argumento relativo a que la responsabilidad deviene de la certeza de la culpa en la realización de un hecho constitutivo de una infracción amenazada por una sanción determinada, efectuándose planteo del Caso Federal.

2 - La aducida nulidad de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 617/2008 debe ser desestimada en virtud de que no puede hablarse de circunstancias válidas que permitirían eximir de responsabilidad a la entidad sumariada, toda vez que las constancias



B.C.R.A.

100665 08

Referencia
Exp. N°
Act.

FOLIO

54

acompañadas no resultan suficientes para comprobar que ésta carecía de monedas suficientes para suministrar las estipuladas por la normativa que se reputa infringida.

En efecto del listado cursado por la Gerencia de Gestión de la Información (fs. 46/7), que fuera suministrado por la Gerencia del Tesoro, surge que HSBC Bank Argentina S.A. disponía, durante el período infraccional, de las siguientes existencias:

MONEDAS						
	\$ 0,05	\$ 0,10	\$ 0,25	\$ 0,50	\$ 1	TOTAL
15.07.2008	202.366	661.832	432.856	575.628	753.327	2.626.009
31.07.2008	169.457	644.432	412.983	763.007	841.544	2.831.423

Lo expuesto revela no sólo que la entidad bancaria incrementó, entre el 15.07.2008 y el 31.07.2008, la cantidad de \$ 205.414 en monedas y que ello representa un aumento del 7,25 %, por lo que se torna inviable el planteo del banco sumariado al pretender descalificar la formulación de la imputación por no hacerse entrega de la cantidad de numerario solicitado desde enero a septiembre del corriente año.

La norma reglamentaria -Comunicación "A" 4077- instituyó a las entidad financieras -con carácter obligatorio- la tarea de suministrar hasta un monto de \$ 100 en monedas, a requerimiento del público en general, sea o no cliente, sin que resulte necesario que esta Institución garantice la entrega del metálico solicitado por cada una de ellas, bastando para la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, con la sola sospecha de haberse incurrido en incumplimientos en materia legal y reglamentaria.

La sumariada, en tanto integrante del sistema financiero, debió cumplir acabadamente con las normas dictadas por este Banco Central, por lo que el argumento esbozado constituye un fallido intento de justificar la infracción cometida que no puede ser acogido. Resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por la jurisprudencia cuando expresó: "...*las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros...*" (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

En razón de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el planteo de nulidad del acto administrativo que resolvió la iniciación del presente sumario.

La acusación se basa en la información relacionada con los reclamos recibidos por falta de cambio en monedas entre el 31.01 y el 30.06.2008, cursada por la Gerencia de Planeamiento y Control de Tesoro (fs. 5/6).

La afirmación de la defensa en el sentido de que no se puede responsabilizar a las entidades financieras por problemas derivados de la carencia de monedas, parte del evidente error conceptual derivado de adjudicar culpas a este Ente Rector por la falta de suministro del metálico requerido por el público, cuando se ha comprobado la existencia de suficientes tenencias monetarias sin que haya tomado el banco sumariado recaudo alguno para evitar o hacer cesar la anomalía registrada.

La conducción de las entidades compete específicamente al órgano directivo y el no haber adoptado las medidas necesarias para cumplir de forma adecuada con las obligaciones impuestas, implica grave negligencia de su parte en el cumplimiento de los deberes que legalmente se le imponen.

Respecto a la reserva del Caso Federal impetrada por la defensa, no cabe a esta instancia expedirse sobre el particular.

3 - Que, en consecuencia de todo lo expuesto HSBC Bank Argentina S.A. resulta responsable del cargo formulado.

III - CONCLUSIONES.

1 - Que es pertinente responsabilizar a la entidad bancaria con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526 y en la Comunicación "A" 4770.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C. ha tomado la intervención que le compete.

3 - Conforme a los términos del Dictamen N° 282/08 de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ausencia del Superintendente y Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, la Presidencia del Banco Central de la República Argentina se encuentra facultada para la emisión del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de nulidad del acto administrativo que dispuso la instrucción del sumario.

2º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3º) de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y de la Comunicación "A" 4770:

- Al HSBC BANK ARGENTINA S.A.: multa de \$ 10.000 (pesos diez mil).

3º) Hágase saber que la sanción de multa podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4º) El importe de las multa mencionada en el inciso anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

B.C.R.A.	100665 08	Referencia Exp. N° Act.	56
----------	-----------	-------------------------------	----

5º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 de fecha 08.04.2008, publicada en el Boletín Oficial el 02.05.2008, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

MARTIN P. REDRADO
PRESIDENTE

40-11